



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-587/2024

RECURRENTE: HÉCTOR TOMÁS CHÁVEZ DURÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en la que **desecha** la demanda presentada por Héctor Tomás Chávez Durán, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-391/2024.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024 para la elección de las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de integrantes de los Ayuntamientos y sindicaturas en Chihuahua.

2. Convocatoria partidista. El siete de noviembre posterior, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁴ emitió la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a cargos de diputaciones locales,

¹ En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² A continuación, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ En adelante CEN

SUP-REC-587/2024

ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Ampliación de publicación de registros. Por acuerdo de tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena,⁵ amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al citado proceso de selección de 587 candidaturas a cargos locales.

4. Primera demanda local. El trece de marzo, el recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de diversos actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua. El medio de defensa fue radicado con la clave JDC-057/2024 del índice del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.⁶

El quince de marzo, el Tribunal local reencauzó el medio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁷ para que conociera y resolviera lo que procediera conforme a derecho.

5. Segunda demanda local. El uno de abril, el ahora recurrente promovió un segundo juicio de la ciudadanía local respecto de los actos referidos en el primer medio de impugnación interpuesto. Lo anterior dio origen al expediente JDC-065/2024.

El cuatro de abril, el Tribunal local reencauzó el juicio a la CNHJ para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

6. Primer incidente de inejecución. El cinco de abril, el actor presentó un primer incidente de inejecución de sentencia, en el que se planteó el presunto incumplimiento de la CNHJ, a lo ordenado por el Tribunal local en el acuerdo plenario de quince de marzo.

El incidente se radicó como cuadernillo incidental C.I.-10/2024- JDC-057/2024, y fue resuelto el treinta de abril, en el sentido de declararlo fundado, a la par de vincular a la CNHJ para que resolviera el expediente

⁵ En lo subsecuente CNE

⁶ A continuación, Tribunal local.

⁷ En adelante CNHJ



del procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIH-383/2024, en un plazo máximo de tres días naturales, además de imponer una amonestación pública a dicho órgano partidista.

7. Resolución intrapartidista. El cinco de mayo, la CNHJ dictó resolución en el expediente referido en el numeral anterior, en el sentido de sobreseer el asunto, por un cambio de situación jurídica porque, a partir de la aprobación del convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, celebrado entre los partidos Morena y del Trabajo, el proceso de selección de candidaturas a la integración del Ayuntamiento del municipio de Hidalgo de Parral, había quedado relevado.

8. Escrito del actor. El siete de mayo, el recurrente presentó, ante el Tribunal local, un escrito a través del cual se inconformó contra el incumplimiento del acuerdo plenario de quince de marzo y la resolución incidental de treinta de abril y le solicitó que declarara la nulidad del proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por Morena, ante la inobservancia de la convocatoria y los estatutos del partido.

9. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de nueve de mayo, el Tribunal local escindió el escrito de siete de mayo, para: a) dejar en el expediente C.I.-10/2024- JDC-057/2024, el seguimiento al cumplimiento de la resolución incidental de treinta de abril, y b) formar un nuevo cuadernillo y tramitarlo como juicio de la ciudadanía con motivo de la solicitud de nulidad del proceso de selección interna de Morena, de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

10. Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-391/2024. En contra de lo anterior, el ahora recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal.

11. Resolución impugnada. El veintiocho de mayo, la Sala Guadalajara desechó la demanda, porque el acuerdo controvertido no es definitivo ni firme.

12. Recurso de reconsideración. Inconforme, el treinta de mayo, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

SUP-REC-587/2024

13. Turno y radicación. La Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-587/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Guadalajara, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁸.

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución general, las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el proceso electoral local comprende las etapas de: 1) preparación de la elección; 2) jornada electoral; 3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En términos de lo establecido por el mismo artículo 94 de la citada Ley, la **etapa de preparación de la elección** inicia con la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y concluye al iniciarse **la jornada electoral**, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la **etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones** se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría

SUP-REC-587/2024

atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, de la demanda del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final de los demandantes consiste en que se revoque la resolución de la Sala Responsable y en consecuencia se declare, entre otros aspectos, que el procedimiento de selección de candidaturas de Morena no se llevó a cabo conforme a los principios de transparencia, certeza y equidad.

Al respecto, se considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del recurrente resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por el recurrente pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de



preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura al cargo al que, por su parte, aspiraba participar la recurrente.

En consecuencia, ante la improcedencia del presente recurso de reconsideración, derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.